

SEÑOR.

LA Ciudad de Valencia por sì, y su Reyno, la de Murcia por sì, y el suyo, las de San Phelipe, Orihuela, las Villas de Castellòn de la Plana, Alcira, Carcaxente, Algemesi, y Valldigna, del Reyno de Valencia, à los Reales pies de V.Mag. con el mas reverente respeto dicen: Que à instancia del Arte Mayor de la Seda de la Ciudad de Murcia, y à Consulta de la Real Junta de Comercio, se sirviò V. Mag. expedir Real Orden en 26. de Octubre de 1737. prohibiendo la extraccion de Sedas de los Reynos de España, segun, y como lo previene la *ley 50. lib. 6. tit. 18. de la Recopilacion.*

Y reconociendo algunas Villas los perjudiciales efectos, que igual novedad producia, expusieron à la supeperior comprehension de V.Mag. algunos inconvenientes, que de la misma resultaban, y en atencion à ellos, y à los que por el mismo Decreto se advirtieron, se sirviò V.Mag. (à Consulta quizà de la misma Junta) por su Real Decreto de 4. de Enero proximo passado mandar: Que por aora, y sin perjuicio de dicha Ley Real, *y quedando à los Fabricantes Españoles el privilegio, y derecho del tantèo en la compra de Sedas de estos Reynos*, se permitiesse à los Naturales, y Estrangeros la extraccion de ellas en la forma que se havia practicado hasta el dia de la publicacion de la primer Orden de 26. de Octubre.

Y consternados los Fabricantes de Valencia, Murcia, Sevilla, y Toledo, creyendo superar con el arte, lo que la razon no alcanza, solicitan nuevamente con aparentes clamores, y sin el menor apoyo, la revocacion de este ul-

timo Decreto, y obſervancia del primero; y aunque la ſegura conſtancia de V. Mag. en mantener lo acordemente reſuelto, no hace creìble ſu derogacion, la importancia del negocio preciſa à los Reynos repetir con mas viveza la reverente ſuplica, de que V. Mag. mande ſubſiſta ſu ultimo, y bien premeditado acuerdo, en el que (con prudencia, y deſtreza) diò à los Fabricantes Eſpañoles el privilegio del tantèo, como primeros acrehedores al genero que el Paìs produce: à los Vaſſallos la libertad de vender ſus Sedas ſegun, y como el Derecho Natural, Civil, y de Gentes les diſpenſa: conſervando con los Eſtrangeros la correſpondencia no alterada haſta el primer Decreto: preſervando al Real Patrimonio los derechos, que las extracciones, y embarcos producen: facilitando la ſalida de un genero tan abundante oy en Eſpaña, que es en ella (ſin nuevas providencias) impoſsible ſu entero conſumo, y el unico, con el de las Lanas, que traen à eſtos Reynos los caudales de Potencias eſtrañas: y manteniendo los Reynos mas fertiles en el sèr, y abundancia, que naturaleza con el coſtoſo afàn de ſus Vecinos, les diò, eſtimulandoles de nuevo à ſu mayor aumento.

Y aunque conſultando ſolo con ſu interès, y ambicion los Fabricantes, para facilitar la derogacion de eſte Real Decreto, aſſeguran poco utiles ſus reſultas, abultan perjuicios que no ay, y vaticinandoles con el tiempo mayores, cifran todo ſu reparo en ſolo la prohibicion de la extraccion: creen indiſpenſable los Reynos hacer preſentes à V. Mag. los errores de aquellos, para que reconocidos por la inſigne comprehenſion de V. Mag. ſe digne deſpreciarles, mandando, no alterar en nada ſu ultimo Real Decreto de 4. de Enero proximo paſſado.

Los fundamentos, Señor, que ſe deſcubren pudo tener la Real Junta para inclinar el Real animo de V. Mag. à la primer providencia (que parece creyò yà en la ſegunda ſuperados) y los que oy pueden alegar en ſu abono los Fabricantes, para que aquella reſucite, eſtrivan en la obſervancia de dicha *ley* 50: en el mayor aumento de las

Fa-

Fabricas de España: en sostener à los muchos, que de ellas se mantienen, y alentarles à su mayor perfeccion: en desviar los perjuicios, que conciben de su extraccion; pues aunque la Seda acarree mucho dinero à España, con los Generos, que de la misma fabrican, y despues introducen, sacan multiplicados caudales: y en que consumiendose, y fabricandose en estos Reynos toda la Seda que producen, podria abastecerse la America de Ropas de España, quedando entre los de esta Nacion, los crecidos caudales, que oy se sacan à Reynos estraños, en conocido perjuicio de los de esta Monarquia.

Pero concretadas estas razones à los terminos del presente caso, y haciendo la reflexion, que tan arduo, y delicado negocio merece, advertirà V.Mag. que ninguna puede servir de apoyo à sus ideas, ni la prohibicion, de medio para el reparo de los perjuicios, que se figuran, sì solo de añadir à aquellos los muchos, que igual novedad havia de producir en toda España, y especialmente en los Reynos Suplicantes.

La observancia de la *ley* 50. que creemos por principal mòvil de la primera resolucion, no pudo alcanzar su providencia quando se promulgò, à los Reynos de la Corona de Aragon, que se governaban por otras reglas, y disposiciones, que los de Castilla, assi por no ser las de unos comunicables à los otros, como por no concurrir en los de Aragon las razones, causas, y motivos, que en los de Castilla; pues en aquellos entonces, y siempre ha sido abundante esta cosecha; y los de Castilla, por no haverse aplicado à ella sus Naturales, la han producido siempre escasa: y debiendose governar las disposiciones con la acorde armonìa, que dictan los casos, accidentes, tiempos, lugares, y circunstancias, se creyò entonces sabriamente oportuno en los Reynos de Castilla, (y aun oy lo serìa, à mantenerse con la distincion que antes) el prohibir en ellos la extraccion de Sedas, por no alcanzar de mucho las que en ellos se cogen, à sostener las pocas Fabricas, que en los mismos se advierten.

Pero

Pero en los de Aragon serìa en todos tiempos tan nociva, que solo para aniquilarles se pudiera creer oportuna; pues no pudiendose consumir en ellos, ni en los de toda España, la considerable porcion que producen (prohibida la extraccion) quedaria inutil, ò à lo menos sin estimacion el mas precioso Genero, y los Reynos mas abundantes, y fertiles, del todo esteriles, y sin fuerzas para continuar las crecidas Reales contribuciones, con que à V.Mag. sirven.

Y aunque firmemente creemos, que los gloriosos Progenitores de V.Mag. al tiempo que establecieron aquella ley, y dieron otras providencias para prohibir la extraccion de Sedas à Reynos estraños, tuvieron justificadissimos motivos para hacerlo: tambien advertimos, que el progresso de los tiempos, las mutaciones de estos, los nuevos accidentes que ocurren, y las circunstancias que median, hacen cuerdamente variar los conceptos, y disposiciones, como lo previene sabio el Derecho.

Y assi cotejada la escasèz de Sedas, que en aquellos tiempos se reconocia (que era el espiritu, que animaba aquella disposicion) con la suma abundancia, que en los presentes se advierte, se hace preciso confessar, que la extraccion, que entonces produciria irreparables perjuicios à la Monarquia, es oy la que assegura à esta los mayores aumentos, y utilidades; porque no pudiendo consumir las Fabricas, que oy se conocen en esta Peninsula, la vigessima parte de las Sedas, que sus Reynos recogen, ò se ha de dàr destino à la restante, (que oy no ay otro, que el de la extraccion) ò aniquilar los mas celebrados Reynos en abandono de los Vassallos de V.Mag. que con su aplicacion han grangeado con tanta abundancia este precioso Genero, y enflaquecer el Real Erario con la falta de los utiles, que oy le produce.

Como sucediera en los de Castilla, y se transcenderìa à los de toda España, si en aquellos se prohibiera la extraccion de Lanas, por lo mismo, de ser este Genero el que enriquece aquellos Reynos, el que mas utiles les previene,

ne, y tan abundante, que aunque las Fabricas de Paños se aumentassen en mucho, como V. Mag. lo ha procurado, no pudieran enteramente consumirle: En cuya atencion, en el año 1705. y en tiempo de una viva guerra, en que todo comercio con el Enemigo se priva, se sirviò V. Mag. expedir Real Pragmatica consintiendo la extraccion de Lanas para las Naciones Enemigas; y siendo las mismas identicas razones con que se auxilian unos, y otros Reynos para no prohibir la saca de Sedas, y Lanas, debe ser una la resolucion que ambas difina, sin poderse encontrar alguna, que facilite la de estas, y embarace la de las Sedas.

Avivan igualmente su pretension, en que por medio de la prohibicion se adelantarian las Fabricas, y se lograria en España el entero consumo de las Sedas.

Es cierto, que la extension, y aumento de las Fabricas serìa el mas proporcionado medio para el consumo de dichas Sedas.

Pero què seguridades podràn afianzar los adelantamientos, que ofrecen, quando la misma experiencia publica su desvio? Ni quien hasta aora les ha embarazado su execucion, quando sobre los grandes, y apreciables Privilegios, Exempciones, y Distintivos, con que V.Mag. para animarles, les ha honrado, se reconocen con tan superiores ventajas à los Estrangeros, que estas solo pudieran alentarles al aumento, y esmero de aquellas?

Pues los Estrangeros para las compras de Sedas necessitan, ò passar à estos Reynos, ò dàr comissiones, y remitir caudales, que uno, y otro es costoso, y arriesgado; y los Naturales sin esta costa, y sin la zozobra de iguales riesgos desde sus casas facilitan, en el tiempo mas oportuno sus empleos. Aquellos se abastecen quando la ocasion lo permite, y los del Paìs (con el tantèo) no lo embarazan; estos quando quieren, y la ocasion les ofrece el mayor beneficio. Los primeros efectuadas sus compras expenden crecidas sumas en fletar, y conducir sus Sedas, con riesgo conocido, à Paìses remotos; los otros, libres de estas contingencias, y gastos, no las pierden de vista hasta

que

que deſpachan los generos que de ellas fabrican. Los Eſtrangeros por la extraccion ſatisfacen en las Reales Aduanas de V. Mag. los derechos que les correſponden; los Eſpañoles ſe eximen de iguales impueſtos. Aquellos hechas ſus Fabricas, buelven ſegunda vez con la miſma contingencia, à divertir crecidas ſumas en la conduccion de Ropas, ſatisfaccion de los derechos que cauſan la introduccion, y venta, y las que expenden en los Comiſſarios que les deſpachan; los Naturales de todo eſto ſe eximen, y ſin deſviarſe de ſus caſas, deſpachan por sì los ſuyos.

Y tantos Privilegios, y tan conocidas ventajas, no ſolo no grangean los beneficios, que de uno, y otro pudiera prometerſe el Publico, y los Vaſſallos de V. Mag. sì que ni aun han alcanzado à eſtimularles, quando no à los adelantamientos, à lo menos à igualar ſus Fabricas con las Eſtrangeras; pues en eſtas reconocemos el mejor guſto en el matiz, y dibujo, la mayor perfeccion, y permanencia en los coloridos, y texido, y al reſpecto mas proporcion en los precios, de modo, que V. Mag. ſu Real Familia, y la mayor parte de los Vaſſallos, ſe vèn precisados à veſtirſe de Ropas Eſtrangeras, en abandono, y deſprecio de las de eſtos Reynos.

Y eſte ſumo atraſſo de las Fabricas no nace, Señor, de la falta de Sedas, ni del mayor, ò menor precio de eſtas; pues los Naturales, ſin el coſte de Comiſsiones, Tranſportes, y Aduanas las tienen con preferencia al miſmo, ò quizà à mas regulado precio, que los Eſtrangeros, ni de falta de materiales para los tintes, pues de todo abunda eſta Monarquia; ſino de ſu poca, ò ninguna aplicacion al trabajo, de ſu natural propenſion al ocio, y de no tener caudales para ſus Empleos, mendigando ſiempre preſtamos, y agenciando ventas al fiado en los tiempos menos oportunos, y con tan poca liſura, que cada dia ſe experimentan quiebras, y alzamientos, que deſconfian, y eſcarmientan à los Dueños, y Comerciantes de eſta eſpecie, para no continuar por ſu medio eſte trato, como ſe juſtificarà en ambos Reynos, ſiempre que V. Mag. ſe digne man-

mandarlo: y ſi por ventura alguno de dichos Fabricantes llega à reconocerſe con algunos caudales, los emplea en bienes redituales, y no quietandoſe con el eſtado que le ſeñalò la naturaleza, deſeſtimando las ocupaciones, que le ſon opueſtas, ſe ſepara del Oficio, deſdeñandoſe de continuarle, aſpirando ſolo à los grados, que no le competen.

Deſorden, que produce los perjuicios, que en eſte aſſumpto padece la Monarquia, y ellos para colorarle, y deſmentirle, lo atribuyen à la extraccion de Sedas no prohibida haſta aora; y ſerìa ſentimiento univerſal, que por acudir à ſu particular interès, y fomentar ſu ocio, ſe abandonaſſe el comun beneficio, que de lo ultimamente proveìdo reſulta.

Porque (ſupueſta, y no eſperada la prohibicion) ò los Eſtrangeros continùan en la extraccion de Sedas de eſtos Reynos, ò ſe abaſtecen de Sicilia, Bolonia, Calabria, Napoles, Chipre, Alexandria, Perſia, China, Japon, y otras partes; ſi la abundancia, el poco, ò ningun conſumo en el Paìs, y lo moderado del precio, les llama, y inclina à ſacarla de eſtos Reynos, ſe fruſtra la proyectada idèa de la prohibicion: pierden los Vaſſallos de V. Mag. el aumento del precio, que con la libertad de ſacarla, y competencia de Compradores adelantarìan: eſtos Reynos echarìan menos los crecidos caudales, que el miſmo aumento produce: V. Mag. los conſiderables utiles, que en las Aduanas percibe; y las Fabricas Eſpañolas expueſtas à quedar menos abaſtecidas; pues por lo barato del genero, ſerìan continuos los fraudes, y mayores las extracciones, de que es fiel, y practico teſtigo el corto tiempo de los tres meſes que durò la prohibicion, pues ſolo en el Reyno de Valencia ſe aſſegura haverſe embarcado por alto en aquel breve intermedio mas de 200ɥ. libras de Seda, en cuyos derechos quedò V. Mag. perjudicado, y lo fueron igualmente los Vaſſallos en una quarta parte del precio, al que la regulò la novedad de la prohibicion.

Y ſi los Eſtrngeros buſcaſſen las Sedas en otros Reynos,

nos, y Provincias, se daba en mayor escollo, pues nò pudiendose fabricar en España la vigessima parte de las que sus Reynos recogen, ni hallarse los Fabricantes (aunque dispertassen de su ocio) con disposicion para poner los Telares correspondientes à su consumo, era preciso que la mayor parte de dichas Sedas quedasse sin salida, y reducido à nada, el mas especioso, y estimable Genero: Que estos Reynos sintiessen la falta de tres, y mas millones de pesos, que segun las quentas que en su representacion hacen los Fabricantes, atrae cada año esta cosecha, en que se reintegran los muchos caudales que se extraen por la venta de texidos, y otras mercancìas, lo que no pudiera lograrse por otro medio, sino es que V. Mag. se valiesse del de la absoluta, y total prohibicion de dichos Generos: Se malograrian los alivios, que en los años mas esteriles se han experimentado en el abasto de granos à precios acomodados, pues ansiosos los Estrangeros de las Sedas, les conducen à estos Reynos de las mas remotas Provincias, con lo que se logra el comercio y abundancia de los frutos; el reintegro de crecidos caudales; el alivio de los Vassallos; el que las rentas de V. Mag. no descaezcan; y que la salida del genero, de que estos Reynos abundan, no calme.

Y lo que es mas, que subsistiendo la prohibicion à corta distancia, se experimentarìa la extincion de esta preciosa, y embidiada cosecha, pues su logro es tan costoso, y aventurado, que muchas veces, despues de sumos afanes, de continuas zozobras, y crecidas expensas, solo un ayre, un excessivo calor, un riguroso frio, ò un leve descuido la pierde, de que informaràn à V. Mag. los Practicos; y si à todo esto no correspondiesse el valor, y estimacion que hasta aora ha tenido, serìa impracticable su continuacion, y segura su total extincion.

Lo que perjudicarìa à los Reynos de Castilla, y especialmente à la Mancha, pues el Reyno de Valencia en año abundante de granos coge trigo para quatro, ò seis meses lo mas, y se abastece de la Mancha, que abunda de

de esta especie; y si quitaban la cosecha de la Seda, como era preciso, y se daban à la de Granos, quedaban los de la Mancha sin salida, ni consumo, en conocido, y universal perjuicio de sus Individuos.

Han querido persuadir à V. Mag. los Fabricantes, que con la mucha extraccion que este año ha havido (sobre ser el unico en que se prohibiò) havia quedado sin Sedas el Reyno de Valencia, y sin poderse continuar las Fabricas, haviendo cessado hasta entonces mas de mil Telares, y que subsistiendo la ultima providencia, se extinguirian del todo, y quedarian en un deplorable estado mas de 40ꝟ. personas, que en Valencia se emplean en diferentes maniobras, y otras 20ꝟ. en lo restante del Reyno, viendose precisados al desvìo de su destino, y expuestos por su pobreza, y ociosidad à mayores daños, y conocidos riesgos.

Estos lamentables assertos tienen mas de artificio, y doblèz, que de verdad, y lisura, pues (sobre no llenar todos ellos, aunque incluyan los que no lo son la decima parte del numero de Fabricantes que suponen) atribuyen à escasèz de Seda, lo que es conveniencia propia, porque el cessar en este tiempo los Telares, ni es novedad, ni lo motiva la falta, ò sobra de Sedas, sino el estàr al fin del año, y tener à la vista la nueva cosecha, por cuyos motivos concluìdas las telas, limpian, y componen los Telares, ajustan las quentas con Oficiales, y Correspondientes, y segun el estado de la nueva cosecha, hacen sus proyectos para el año, establecen las telas, que comprehenden convenientes, y se previenen de la Seda que necessitan, y sus caudales alcanzan, lo que se justificarà siempre que convenga.

Si bien, la razon misma, con la experiencia lo acredita, pues las prevenciones de las Sedas se hacen al tiempo de la cosecha, en que la abundancia suaviza el precio; y aquella se concluye por todo Junio; y el año passado, en que suponen la escasèz, no se advirtiò novedad, hasta el dia 26. de Octubre, en que se sirviò V. Mag. expedir el

pri-

primer Decreto de la prohibicion, corriendo haſta entonces las compras, y ventas de Sedas, los Telares, y demàs maniobras en la miſma forma, que el año antecedente, y que quatro, diez, veinte, treinta, y mas años atràs, en que era un tercio menos la coſecha, ſin reconocerſe entonces la eſcasèz que aora ſuponen, y los perjuicios de que ſe quexan.

Y lo que es mas, que deſde 26. de Octubre de 737. haſta 4. de Enero de 738. lograron los Fabricantes la prohibicion de la extraccion, y embarco; y deſde 4. de Enero haſta aora, y para ſiempre el Privilegio del tantèo, que no havian jamàs tenido.

Permita V. Mag. pregunten los Reynos, de què nace el que quando ſe dexa à todos con libertad no faltan Sedas? No ſe oyen clamores? No ſe atraſſan las Fabricas? No ſe extinguen, ò ſuſpenden los Telares? La extraccion, y embarco no perjudica? Los empleados en la Fabrica no perecen? No ſe advierten perjuicios al publico, ni contra V. Mageſtad?

Y quando logran la prohibicion de la extraccion, y el Privilegio del tantèo todos ſe quexan? Las Sedas ſe apuran? Calman los Telares? Las Fabricas deſcaecen? Los Fabricantes ſe pierden? Los que viven de eſtas maniobras ſe aventuran? Los perjuicios ſon conocidos? El publico perece? Y V. Mag. ſe perjudica?

En què conſiſte tanta alteracion, y novedad? Y por què los Fabricantes inſiſten con mas vigor en la prohibicion, quando los efectos que advierten, no producen otro que aviſos para el eſcarmiento? Es el caſo, Señor, ò que los Eſtrangeros aprovecharon la ocaſion de la regulacion del precio, que les ofreciò la novedad de la prohibicion, extrayendola fraudulentamente en perjuicio de los intereſſes de V. Mag. como ſucederà ſiempre. O que poco advertidos los Fabricantes abultan la eſcasèz, creyendo que eſtancando eſte Genero, impoſsibilitaràn ſu venta, y beneficio, y de eſte modo à coſta de la perdicion de eſtos Reynos, y de los pingues intereſſes de V. Mag. logra-
ràn

ràn los ſuyos, haciendoſe arbitros de las Sedas, comprandolas por precios infimos al fiado, y como ſu ambicion les dictaſſe, que ſiendo uno, y otro ſumamente nocivo à V.Mag. à la Monarquia, y à los Reynos Suplicantes, eſperan eſtos no darà lugar à ello la inſigne equidad, y rectiſsima intencion de V.Mag.

Mayormente quando igual providencia perjudicarìa à todos los Vaſſallos de V. Mag. à excepcion de dichos Fabricantes, pues los empleados en la agricultura, que como à primeros, y mas principales en el trabajo, ſon acreedores à la atencion, y innata piedad de V. Mag. quedarian deſpues de cultivar las tierras, coger la hoja, criar el guſano, beneficiar el capillo, reducirle à madeja, y diſponerle para toda eſpecie de fabricas, y telas, ſin la recompenſa que el regular precio de eſte Genero les ofrece, y ſin poderſe mantener, ni acudir al pago de los arriendos de las miſmas tierras, en que ſe intereſſan ſus dueños, en cuya dilatada margen ſe incluyen caſi todas las Comunidades Ecleſiaſticas, Obras Pias, Conventos de Religioſos, y Religioſas, Grandes, Titulos, Nobles, y aun la Monarquia entera.

Pues los Campos mas fertiles, ſi el Arte con el cultivo, y ſudor del Labrador no les prepara, ſe convierten en ſelvas, y no producen otro que malezas; pero ſi ſe benefician, ſe cogen colmados frutos, que ſon la principal riqueza, y la mas rica Mina de los Reynos.

Y en los de Valencia, y Murcia la hallaron ſus Naturales, pues con la mayor conſtancia, y à fuerza de inceſſantes fatigas han reducido à cultivo innumerables tierras, que no le tenian, logrando por eſte coſtoſo medio el conſiderable aumento de Sedas, que oy ſe reconoce, y el poder ſoſtener los crecidos Impueſtos en que eſtàn gravados, que de otra manera les fuera impoſsible: ſon los Labradores los primeros en las Contribuciones, Quintas, y otros cargos de la Monarquia, de que la benignidad de V.Mag. (creyendo correſpondientes efectos para aumento del Comercio) ha relevado à los Fabricantes de Sedas.

Y querer eſtos en premio de ſu ocioſidad, y mala aplicacion, grangear nuevos adelantamientos, en abandono, y deſcaecimiento de los que inceſſantemente ſe eſmeran en el ſervicio de V. Mag. y de la Monarquìa, es penſamiento tan eſtraño, y nuevo, que à mas que à la atencion, era acreedor al caſtigo.

Los de Toledo, Sevilla, y Murcia, como abundan, al parecer, mas de Tornos, que de Telares, no inſiſten tanto en la prohibicion de la extraccion de Sedas, como en que ſe ſaquen torcidas, para no perder lo que ſu mal aplicado eſtudio, y menos ſegura conciencia les facilita, torciendo aquellas con tan poca ſatisfacion aùn de los Naturales miſmos, por los vicios que introducen de Azeyte, Sal, &c. que ſolo la preciſsion, y el tener los Terciopeleros algunos de ſu confianza, hace llevadera à eſtos ſu tolerancia.

De forma, que las Sedas torcidas, aùn entre los Fabricantes Eſpañoles no tienen ſalida, y con los Eſtrangeros es enteramente negada; como debe ſerlo la malicioſa pretenſion de los Torcedores.

Pues aunque creyeſſemos, que eſta caſta de Fabricantes fueſſe tan dilatada, que alcanzaſſe à poder torcer todas las Sedas de Eſpaña, que es impoſsible, à menos que la mitad de los empleados en la Agricultura, y otros Oficios no les dexaſſen, y ſe dedicaſſen à aquella maniobra, de que reſultarìan mayores daños; aùn entonces ſerìa impracticable; porque, ò ſe havian de torcer de quenta de los Torcedores, comprando eſtos las Sedas, ò de la de los Hacenderos, y Labradores; lo primero es enteramente negado, pues para ſu execucion neceſsitaban de muchos millones para las compras, gaſtos, y manifacturas, y apenas havrà Torcedor, que pueda ſoſtener el coſte de 500. peſos.

Y de lo ſegundo ſe tropezaba en mayor eſcollo, porque el Labrador, que aſſegurado en la executiva venta de ſu Seda, eſpera reintegrarſe de los gaſtos expendidos, ſatisfacer ſus empeños, pagar ſus arriendos, alimentarſe, y tener para el nuevo cultivo; ſe le acrecerìa el de nueve

rea-

reales por libra del tuerce, havia de esperar su turno, que serìa tal vez al fin del año, no podria reintegrarse de los gastos, ni satisfacer à los acreedores, y havia de buscar para mantenerse, y para las precisas expensas de la nueva cosecha; y quando superasse todo este torbellino de inconvenientes, quedaba expuesto à no despachar su Seda, por no haver quien, torcida, la busque.

Y què mysterio, Señor, no se descubre de la disonancia, que entre los mismos Fabricantes se advierte? pues unos con viva ansia desean embarazar la extraccion de Sedas, los otros enteramente no la repugnan, como la saquen torcida; el allanamiento de estos, desmiente los esfuerzos de aquellos; unos suponen perjudicial el embarco, y extraccion; los otros no le contemplan tal, como ellos las tuerzan: y el conflicto de estas variedades hiciera vacilar al mas advertido, si la misma disonancia no acusàra sus particulares fines de querer al trueque de tan publicos, y universales perjuicios, grangear sus propios, y particulares interesses.

Anìman igualmente su pretension con el desvìo de caudales, que con la introduccion, y ventas de Ropas motivan los Estrangeros; y en el conocido perjuicio que resulta à la Monarquìa de abastecer los Reynos de la America de Ropas estrangeras.

Y uno, y otro es tan perjudicial, que cada vez que se reflecta su certeza, tanto mas se vigoriza; pero como la destreza consiste en saber elegir los medios proporcionados al fin que se pretende, serìa ligereza creer, que la prohibicion de Sedas por sì sola pudiera ser proximo, ni remoto medio para el reparo de iguales daños; pues estos no les causa la mas, ò menos abundancia de Sedas, ni la extraccion de ellas, porque si à los Estrangeros se les negàra, la buscarian en otros Paìses; sino la inferior calidad de las telas de España, y principalmente la permission de las estrangeras en sus Reynos, y en los de Indias; de forma, que vanamente se intentarìa corregir el abuso, ò perjuicio, si la causa que le motiva no se removiesse.

D Y

Y ſi en los años 1721. y 1722. ſe aumentaron los Telares (que ſe duda) por la peſte de Marſella, no fueron reſultas de la prohibicion de la extraccion de Seda, pues no llegò eſte caſo; ſino de la prohibicion de los Generos, y Ropas, que era en lo que ſe podia introducir el contagio.

Y aſsi los Fabricantes, por lo que à ellos toca, procuren deſpojarſe del ocio, y diſcuido con que haſta aora han vivido, facilitando, por medio de ſu aplicacion, eſmero, y adelantamiento en las Fabricas, el remedio, que por deſviado camino ſolicitan.

Y ſi V. Mag. creyeſſe oportuno reparar los daños, que ſe advierten por la introduccion, y embarco para Indias de Ropas eſtrangeras, bien reconoce ſu alta, y advertida comprehenſion, y la de ſus practicos Miniſtros, ſerlo, la rigurosa prohibicion de iguales Generos en eſtos Reynos, y en los de la America, y en ambos, la eſtrecha privacion de ſu uſo, por cuyo ſeguro medio ſe removian los perjuicios que ſe ſuponen; circulaban los caudales entre los Vaſſallos de V. Mag. no ſe deſviaban à Paìſes eſtraños, y ſin otra providencia, la neceſsidad miſma extinguìa la extraccion de Sedas, pues al paſſo que las Fabricas eſtrangeras havian de deſmayar por faltarles el conſiderable, y total conſumo, que en eſtos Reynos, y en los de las Indias logran; las de Eſpaña, con la preciſsion de abaſtecer à ambos, y no poderſe veſtir de otro genero ſus Naturales, tomarìan tanto buelo, y aumento, que podrian conſumir mucha mas Seda de la que oy gaſtan.

Pero prohibir la extraccion de Sedas de eſtos Reynos, y conſentir en ellos, y en los de Indias la introduccion de Ropas eſtrangeras, y à los Vaſſallos ſu uſo, es dexar la cauſa, que fomenta los perjuicios, y darla de nuevo para fraudulentas extracciones de Sedas, para la regulacion de ſus precios, y para que V. Mag. à mayor coſta de ſus Vaſſallos, pierda los crecidos intereſſes, que oy por la extraccion, y embarco le contribuyen.

Advertidos los Fabricantes de eſtos, y otros muchos in-

inconvenientes, (que porque no se nos acuse mas la pesadèz omitimos) recurren por ultimo asilo à que quando V.Mag. consintiesse la absoluta extraccion de Sedas, les prefina, ò conceda un proporcionado termino de dos, tres, quatro, ò seis meses de la cosecha en adelante, para prevenirse de Sedas para sus Fabricas.

Y esta nueva idèa la insta mas su cautela, que su razon, pues sobre haverles V. Mag. concedido, con el Privilegio del Tantèo, mucho mas, de lo que este pensamiento incluye, se hace tan impracticable, como nociva su permissìon, respecto que la fuerza, y precissìon de vender es en los dos, ò tres meses immediatos à la cosecha, en que los mas de los Labradores, y Hacenderos la despachan para acudir à sus pagos, y satisfacer sus deudas, y Reales Impuestos: Y las Ciudades, y Villas, que abundan de esta cosecha, advertidas de esta precissìon, tienen la util, y politica providencia de no consentir, que Mercante, ni otro alguno compre, hasta que sus Justicias dèn el precio; de modo, que el que quiere Sedas propone al Ayuntamiento de aquella Ciudad, ò Villa el precio à que la ha de pagar; y si le parece proporcionado, atendida la cosecha, y concurso de Compradores, le admite, y se hace saber por publico Vando, y si no aguarda à otro que le puje.

Cuya politica maxima sirve para que los Fabricantes, Mercaderes, ò Individuos que adelantan su dinero, estipulando su recobro al primer precio, sepan el que han de tener, escusando que los menos escrupulosos la quieran por el que no le corresponde, regulandose todos à aquel, que el prudente, y zeloso arbitrio del Ayuntamiento destinasse.

Baxo cuyos verdaderos supuestos, si à los Fabricantes Españoles se les estableciesse termino, prohibiendo el que durante èl, no pudiessen comprar otros, cessarìa la competencia, y no teniendo, como no tienen caudales para comprar la vigessima parte de la que en los primeros dias se vende, quedarìa este Genero sin despacho, calma-

do ſu Comercio en tiempo de la mayor abundancia, el primer precio (que es al que todo pobre vende) ſumamente baxo, por falta de Compradores, los Acreedores ſin cobrar, los Reales derechos ſin exigir, y ſi eſtrechaban à ſu pago, havian de vender los Coſecheros al precio que los Fabricantes quiſieſſen, (que es todo el blanco de ſu intencion) reſultando irreparables perjuicios.

Que ceſſan todos en dàr cumplimiento à lo mandado por V. Mag. en ſu ultimo Real Decreto, pues con el Tantèo pueden los Fabricantes, ſin exponerſe al rieſgo, lograr el mayor beneficio, pues diſputando el primer precio los Eſtrangeros, ſi à aquellos les tiene quenta, le toman para sì, el Pobre ſe remedia, el Acreedor cobra, la exaccion de los Reales derechos, que en aquel tiempo ſe inſta con mas viveza, con la abundancia del dinero ſe ſuaviza, y à nadie ſe perjudica: En atencion à lo qual, y à otras razones, que tendrà preſentes la ſuperior comprehenſion de V. Mag. y de ſus Miniſtros,

Suplican los referidos Reynos, Ciudades, y Villas, ſe digne V. Mag. deſpreciar las nuevas pretenſiones de los Fabricantes, mandando ſe obſerve en todo el ultimo Decreto de 4. de Enero proximo paſſado: Y ſi por la gravedad del aſſumpto, y importancia de los intereſſes que median, conſideraſſe V. Mag. por oportuno, y neceſſario la pluralidad de dictamenes, à cuyo eſcrutinio ſe fia el mayor acierto, igualmente ſuplican ſe ſirva V. Mag. cometer eſte negocio al Real Conſejo de Caſtilla, para que inſtruìdo de todo, conſulte à V.Mag. lo que creyeſſe mas conveniente à la Monarquia, à los Reynos Suplicantes, y à ſus Reales intereſſes, lo que eſperan de la inſigne equidad de V.Mag.